

Cal 36.03  
(W) 2003

*Presidencia  
del  
Senado de la Nación*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
8 OCT 2003	
SEC:.....1º.....	HORA: 16:19

CD-199/03

Buenos Aires, 1º de octubre de 2003.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión sobre  
modificaciones al Código Penal de la Nación y al Código  
Aduanero, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Modifícase el artículo 23 del Código Penal,  
el que quedará redactado de la siguiente forma:

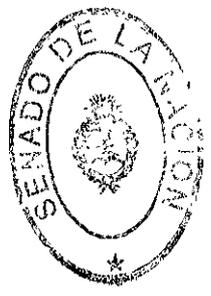
Artículo 23: En todos los casos en que recayese  
condena por delitos previstos en este Código o en leyes  
penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las  
cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas  
o ganancias que son el producto o el provecho del delito,  
en favor del Estado nacional, de las provincias o de los  
municipios, salvo los derechos de restitución o  
indemnización del damnificado y de terceros.

Si las cosas son peligrosas para la seguridad común,  
el comiso puede ordenarse aunque afecte a terceros, salvo  
el derecho de éstos, si fueren de buena fe, a ser  
indemnizados.

Cuando el autor o los partícipes han actuado como  
mandatarios de alguien o como órganos, miembros o  
administradores de una persona de existencia ideal, y el  
producto o el provecho del delito ha beneficiado al  
mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se  
pronunciará contra éstos.

Cuando con el producto o el provecho del delito se  
hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el  
comiso se pronunciará contra éste.

Si el bien decomisado tuviere valor de uso o cultural  
para algún establecimiento oficial o de bien público, la  
autoridad nacional, provincial o municipal respectiva  
podrá disponer su entrega a esas entidades. Si así no  
fuere y tuviera valor comercial, aquélla dispondrá su  
enajenación. Si no tuviera valor lícito alguno, se lo  
destruirá.



CD 36-03  
01/04

Senado de la Nación

CD-199/03

En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 142 bis o 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima.

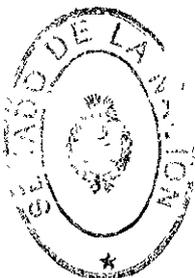
El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer.

El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.'

ARTICULO 2°.- Modifícase el artículo 277 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

'Artículo 277:

- 1.- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:
  - a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta.
  - b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.
  - c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.
  - d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.



CA 36-03  
22.11.11

Senado de la Nación  
CD-199/03

- e) Asegurarse o ayudarse al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.
- 2.- En el caso del inciso 1, c), precedente, la pena mínima será de un (1) mes de prisión, si, de acuerdo con las circunstancias, el autor podía sospechar que provenían de un delito.
- 3.- La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:
- El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquél cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión.
  - El autor actuare con ánimo de lucro.
  - El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.
  - El autor fuere funcionario público.

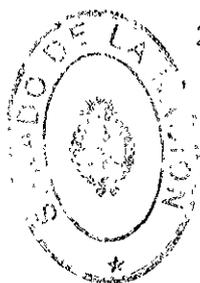
La agravación de la escala penal prevista en este inciso sólo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.

- 4.- Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e) y del inciso 3, b).'

ARTICULO 3°.- Modifícase el inciso 3 del artículo 279 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

- '3) Cuando el autor de alguno de los hechos descriptos en el artículo 277, incisos 1 ó 3, o en el artículo 278, inciso 1, fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiera actuado en ejercicio u ocasión de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial.'

ARTICULO 4°.- Sustitúyese el artículo 1027 de la Ley 22.415 (Código Aduanero), por el siguiente:



Handwritten signature or initials.

CA 76-02

Senado de la Nación

CD-199/03

'Artículo 1027:

- 1.- En las causas que deban tramitar en sede judicial corresponderá conocer y decidir en forma originaria a los tribunales nacionales en lo penal económico y a los tribunales federales del interior del país, dentro de sus respectivas competencias territoriales.
- 2.- La competencia atribuida en el apartado 1° a los tribunales nacionales en lo penal económico comprenderá, además del territorio de la Capital Federal, los siguientes partidos de la provincia de Buenos Aires: Almirante Brown, Avellaneda, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, General Rodríguez, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Marcos Paz, Malvinas Argentinas, Merlo, Moreno, Morón, Pilar, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.'

ARTICULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Se deja constancia que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por el voto unánime de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.

